



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado sustanciador

**FOLIO 100-2023**

**Radicación n° 23-001-31-03-001-2015-00042-01**

Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Para un mejor proveer, se estima necesario ejercer las facultades oficiosas en materia probatoria que confieren los artículos 169 y 170 del CGP.

Por otro lado, teniendo en cuenta que los peritos no cumplieron con lo requerido por el Magistrado Sustanciador en auto de 28 de julio de 2.023, se estima que no hay lugar a reconocerles pago alguno por concepto de gastos provisionales, ni honorarios, por su actuación en esta segunda instancia. De allí que, como la ANI constituyó el depósito judicial número 427030000895432 por valor de \$400.000, destinados al pago de la mitad de los gastos provisionales fijados en el auto que decretó la prueba, se impone ordenar la devolución de ese dinero a esa convocada.

Por lo expuesto, se;

**RESUELVE:**

**Primero:** ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG), que certifique cual era el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 140-116568 de la ORIP de Montería y cédula catastral n°. 00-01-0006-1262-000, para el mes de julio de 2.014.

**Segundo:** Lo anterior deberá cumplirse en el término de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente a la comunicación de esta providencia. Por Secretaría comuníquese a la entidad destinataria.

**Tercero:** Una vez se incorpore a la presente actuación, se proveerá lo correspondiente en relación con la contradicción del medio probatorio.

**Cuarto:** Se ordena devolver a la ANI la suma que esa parte depositó por concepto de gastos provisionales fijados en auto de fecha 28 de julio de 2.023. Por secretaría hágase lo pertinente.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado



## **MARCO TULLIO BORJA PARADAS**

Magistrado sustanciador

**FOLIO 258-2023 Dr Pablo**

**Radicación nº. 23-182-31-89-001-2021-00032-01**

Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide el recurso de reposición formulado por el demandante contra el auto de fecha 18 de octubre de 2023, mediante el cual, se rechazó el recurso de súplica.

### **II. AUTO RECURRIDO**

En la decisión recurrida se rechazó, por extemporáneo, el recurso de súplica formulado por la parte recurrente contra el proveído en el que el Magistrado Sustanciador le negó el decreto de pruebas en segunda instancia. Lo anterior, al evidenciar que el medio de impugnación se interpuso por fuera del término legal establecido, pues, el escrito que lo contiene se allegó a las 17:08 horas del día del vencimiento del plazo.

### **III. RECURSO DE REPOSICIÓN**

La parte recurrente, en síntesis, que, al enviar el recurso, *«obró bajo la plena convicción»* de que en la secretaría subsistía *«aún el horario hábil de antaño esto es, de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 6:00 pm»*, ello *«porque en la página oficial»* se *«divulga dicho horario»*. Además, la información que al respecto aparece en la página de la corporación, corresponde al Distrito Judicial de Bogotá; en todo caso, dice, no es ella *«quien debe cargar con el peso de dicha desinformación»*.

También sostiene que la mayoría de los despachos tienen respuesta automática a los mensajes de datos e indican el horario hábil para recibir memoriales; que en alguna ocasión estuvo en una de las oficinas de este Tribunal y el personal se encontraba laborando sobre las 5:30 pm; y que no existe un estado o aviso que informe sobre la modificación permanente del horario.

Por ello, pide revocar la providencia recurrida; y, en su defecto, su ilegalidad.

### **IV. RÉPLICA AL RECURSO**

Durante el término de traslado del recurso interpuesto, la parte convocada guardó silencio.

## V. CONSIDERACIONES

1. La providencia recurrida se mantendrá incólume, por cuanto, las razones que sustentan el recurso son manifiestamente infundadas.

2. En efecto, revisada la actuación, es evidente que el recurso de súplica contra el auto de 6 de octubre de 2023 se interpuso a destiempo, por cuanto, ese proveído se notificó 9 de octubre y aquel se interpuso el 12 de octubre siguiente, a las 17:08 horas, esto es, el día de vencimiento del término, pero después de haber finalizado la jornada laboral.

3. Se alega que el recurso se presentó bajo la convicción de que subsistía *«aún el horario hábil de antaño esto es, de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 6:00 pm»*, ello *«porque en la página oficial»* se *«divulga dicho horario»*; lo anterior, no es de recibo, porque mediante Acuerdo CSJCOA21-73 de agosto 30 de 2021, esto es, desde hace más de dos años, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, fijó como horario laboral para este distrito judicial el comprendido de 8:00 AM a 12:00 M; y de 1:00 PM a 5:00 PM; tiempo más que suficiente para que la aquí recurrente conociera ese acto administrativo (STL5632-2015), el cual, aún aparece publicado en el sitio web de esa Corporación (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-cordoba/434>).

Al respecto, en decisión STL6735-2015, al resolver un asunto similar, la Honorable Sala de Casación Laboral, discurrió:

«Como puede verse, las decisiones censuradas no aparecen arbitrarias o ilegales, como para que se autorice por esa causa la intervención del juez constitucional, y menos para prohijar la desidia y le negligencia de las partes, pues recuérdese que **no es posible a las mismas, y menos tratándose de profesionales del derecho, alegar el desconocimiento de normas legales como dispone el artículo 9º del Código Civil, y como en este caso lo es el acuerdo de variación del horario de despacho en el Juzgado**». Se destaca.

4. Tampoco es cierto que en la Secretaría del Tribunal se divulgue información de un horario distinto al que acaba de referirse; ello no aparece probado en el expediente. Y, en cuanto a las otras explicaciones que se hacen en el recurso, con las cuales pretende justificar el envío tardío del recurso de súplica -entre ellas, la inexistencia de avisos sobre el cambio de la jornada- son cuestiones moderadamente superables, que, incluso, no pueden hallar excusa en la ignorancia supina, es decir, la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber (SC, 4 jul.2021, rad. 2010-00904-00; AC5444-2017; AC6216-2017); razón por la cual, la prudencia y la diligencia aconsejan no postergar hasta el último momento del término concedido por la ley la remisión o envío de medios de impugnación (AL1072-2023).

5. Se pide, en subsidio, declarar la ilegalidad de la decisión objeto de reposición; lo anterior, para nada es de recibo, porque ésta se trata de una determinación lícita soportada en la Ley y en el precedente judicial pertinente al caso. Luego, no se está ante un auto irregular o manifiestamente ilegal, que, por ello, deba ser dejado sin efectos, como lo propone la recurrente.

En fin, la decisión se mantendrá incólume.

#### **IV. DECISIÓN**

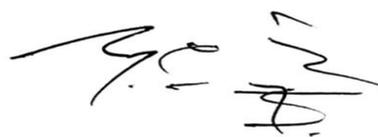
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto recurrido.

**SEGUNDO:** Oportunamente, **DÉSELE** cumplimiento al numeral segundo del auto recurrido, esto es, vuelva el expediente al Despacho del Magistrado Sustanciador.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Distrito Judicial  
de Montería - Córdoba

Sala Primera de Decisión Civil - Familia - Laboral

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ**  
Magistrado Ponente

**FOLIO 395-2023**  
**Radicación No. 23001221400020230019900**

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Subsanados oportunamente los defectos formales advertidos en proveído del 30 de octubre de 2023, se tiene que la presente demanda incoativa del remedio extraordinario de revisión, cumple las pautas legales previstas en los artículos 356 y 357 del Código General del Proceso, razón por la cual se impone proceder de conformidad con lo previsto en el canon 358 *ibidem*, esto es, disponiendo lo pertinente a la admisión y traslado a la demanda.

2. A fin procurar la duración razonable del caso, se conminará al recurrente, con sujeción al artículo 317 del CGP, que practique el acto de comunicación a la parte opositora.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso extraordinario de revisión que mediante apoderado judicial formula Nancy Berrocal Herrera en contra del auto del 8 de junio de 2023, con el que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, confirmó el de 6 de febrero del mismo año, con el que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, rechazó la nulidad por indebida notificación presentada por ella, al interior del proceso ejecutivo singular de Carlos Mauricio

Almanza en contra de Nimia Cristina Muñoz Atencio y la acá actora, radicación 23001400300220220012300.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, para que remita con destino a esta actuación el expediente de la radicación enunciada, sin perjuicio de lo indicado en el inc. 1° del artículo 358 del CGP.

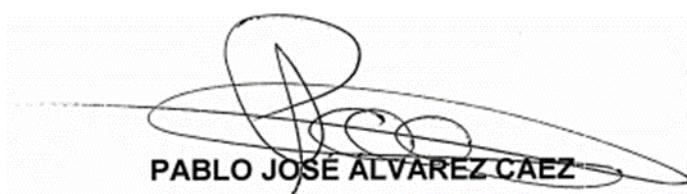
**TERCERO: CORRER** traslado por el termino de cinco (5) días a los sujetos llamados a integrar la parte opositora, a saber: Carlos Mauricio Almanza y Nimia Cristina Muñoz Atencio.

**CUARTO: SURTIR** el acto de comunicación a los convocados en la forma prevista en los preceptos 91, 291, 292 y 358 del CGP, y, en lo pertinente, en lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: PREVENIR** a la recurrente Nancy Berrocal Herrera, para que, bajo el apremio del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, proceda al debido enteramiento de los señores Carlos Mauricio Almanza y Nimia Cristina Muñoz Atencio, so pena de que se aplique el desistimiento tácito.

**SEXTO: NIEGUESE** la medida provisional de inscripción de la demanda en el FMI No. 140-113191 de la ORIP de Montería, toda vez que no se aportó con el inaugural copia del respectivo certificado de libertad y tradición de este, lo que impide descargar el análisis de procedencia de la cautela solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Pablo Jose Alvarez Caez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Montería - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0b560d975bd8a1c44ef4d70881cd53ba5b866532d48118e56c79211f864810**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**